



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA
Demandado	CLAUDIA YULIETH LÓPEZ BEDOYA
Radicado	05088-31-03-002-2018-00088-00
Interlocutorio	800
Asunto	Resuelve solicitud de aclaración

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto de fecha 19 de enero de 2022, por medio del cual se negó la nulidad deprecada por el apoderado de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 285 del C.G.P.:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.*
*Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Ahora, solicita el apoderado de la parte ejecutada que se aclare el auto proferido en enero 19 de 2022, en cuanto a la fecha en la cual fue notificado el mandamiento de pago es mayo 31 de 2018 y no mayo 31 de 2021. En efecto, en las consideraciones de dicho auto erradamente se dijo que el término transcurrido entre el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a la demanda, 31 de Mayo de **2021** y el día 20 de Junio del 2018, fecha en que se resolvió el recurso de reposición [...]", cuando la fecha correcta de notificación era 31 de mayo de **2018**.

Sin embargo, esto se trata de un mero error tipográfico, que no ofrece verdadero motivo de duda, por cuanto del contexto de los párrafos subsiguientes se entiende que la fecha correcta era el 31 de mayo de 2018. De otro lado, este error tampoco influye en la parte resolutive del auto, ya que el fundamento para negar la nulidad fue que los hechos en que se fundaba la alegada nulidad podían alegarse como recurso de reposición frente al auto del 27 de junio de 2018, que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que la misma fue saneada.

En este orden, no se cumplen los requisitos que establece el citado art. 285 para proceder a la aclaración de dicha providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO. NO SE ACCEDE a la solicitud de aclaración del auto de fecha 19 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-31-03-002-2018-00088-00
JD*

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37df6f94bcf4bc296439043136a196f198c87b97d161dac34b12aebe44ff2f02**

Documento generado en 09/09/2022 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>